

0 REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALMA ROSANDRA BARRAGÁN GUERRERO  
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.,  
SKANDIA S.A., COLPENSIONES  
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2024 00005 01

**AUTO NÚMERO 032**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Mediante correos electrónicos recibidos en la Secretaría de la Sala los días 12 de diciembre de 2024 (cdo.Tribunal/ arch.14), y 16 de diciembre de 2024 (cdo.Tribunal/ arch.16), los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de queja, a través de sendos escritos, respectivamente, contra:

- El Auto Interlocutorio 885 del 11 de diciembre de 2024 *-notificado en estados del día 12 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, se dispuso “NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de SKANDIA S.A., en contra la sentencia Nro. 198 del 20 de septiembre de 2024, publicada por edicto el 23 de septiembre de 2024, por las razones expuestas...”

- El Auto Interlocutorio 885 del 11 de diciembre de 2024 *-notificado en estados del día 12 de ese mismo mes y año -*, mediante el cual, se dispuso “SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., en contra la sentencia Nro. 198 del 20 de septiembre de 2024, publicada por edicto el 23 de septiembre de 2024, por las razones expuestas. ...”

**ARGUMENTOS DE SKANDIA S.A.**

Refirió el recurrente (arch.14) que es oportuna la interposición del recurso y lo sustentó así:

- i) Señaló que el interés para recurrir en casación, conforme la providencia AL1533-2020, en materia de nulidad del traslado al RAIS, se alcanza con el monto de la diferencia pensional que eventualmente podría tenerse en cada uno de los regímenes pensionales.
- ii) Sintetizó los argumentos que trajo la sentencia SU107-2024 de la Corte Constitucional sobre la no factibilidad de traslado de primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ni la indexación de dichos valores.

Así las cosas, el apoderado solicita se “revoque” el aludido auto interlocutorio, para que, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra la sentencia de segunda instancia. De manera subsidiaria, solicita se conceda el recurso de queja.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 19 de diciembre de 2024 -arch.15, ib.-, corren los días 13, 14 y 15 de enero de 2025; no obstante, de ninguna de las partes hubo pronunciamiento al respecto.

## ARGUMENTOS DE PORVENIR S.A.

Extrae de la sentencia SU107-2024 de la Corte Constitucional lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en sentencia 107 de 2024 ha determinado frente a las Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, Fogapemi e indexación, **COMO REGLA DE DECISIÓN** que:

*“Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Resaltado fuera del texto*

Dijo también este alto tribunal:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*

Así las cosas, no hay lugar al traslado de Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, sumas entregadas al FOGAPEMI y ningún tipo de indexación, por tratarse de situaciones consolidadas.

Señaló sobre la viabilidad del recurso de casación, conforme providencia AL5439-2014, mencionando que: *“para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir”*.

Manifestó que: *“(…) en la sentencia de segunda instancia se confirma o se incluye la condena de la devolución gastos de administración y primas de seguro previsional por parte de la AFP que represento, estando en contravía de lineamientos de jurisprudenciales de orden constitucional”*.

Así las cosas, el apoderado solicita se reponga el aludido auto interlocutorio, para que, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia. De manera subsidiaria, solicita se conceda el recurso de queja y se ordene la remisión del expediente digital para que se pueda surtir el trámite.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 19 de diciembre de 2024 -arch.15, ib.-, corren los días 13, 14 y 15 de enero de 2025. El apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA solicitó a la Sala que no reponga el auto recurrido. De los demás apoderados de las partes no hubo pronunciamiento al respecto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, cada uno de los recursos de reposición interpuestos se tornan procedentes por tratarse de autos interlocutorios, los recurridos, además que, fueron presentados en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de los respectivos proveídos, la cual se dio por estados del día 12 de diciembre de 2024, y los recursos se presentaron el 12 y 16 de diciembre de 2024.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por ninguno de los impugnantes que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para cada una de las partes demandadas recurrentes (AFP's) se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que las perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de éstas respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por auto 885 del 11 de diciembre de 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los **gastos de administración** previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones de la demandante, **concepto que incluye la comisión para seguros previsionales**. Así como también, se estableció el **porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Ambos rubros, calculados con los **rendimientos, establecidos con base en el interés corriente**, como se desprende del cuadro anexo al auto.

De este modo, se cuantificó tal condena para SKANDIA S.A., en la suma de \$ **43.500.275,98**, liquidados por el periodo comprendido entre julio de 2019 y septiembre de 2024.

Y a su vez, por auto 885 del 11 de diciembre de 2024, se estableció igualmente, que el agravio cuantificable para el efecto eran los **gastos de administración y lo correspondiente al FGPM con cargo a su propio patrimonio**, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones de la demandante. Se fijó los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del D. 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Res. 2549 de 1994 de la Superfinanciera, sin superar el 3% de la cotización a partir del 29 de enero de 2003 y del 3,5% antes de esa data, observando el valor que resulte acreditado documentalmente. Sin olvidar que, en dicho tope, se **incluye la comisión para seguros previsionales**. Ambos rubros, calculados con los **rendimientos, establecidos con base en el interés corriente**, como se desprende del cuadro anexo al auto.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena para PORVENIR S.A., en la suma de \$**61.727.178,97**, liquidados por el periodo comprendido entre enero de 1998 y septiembre de 2024,

Por ello, advierte la Sala que ninguno de los dos recurrentes trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en los autos que intentan se repongan por la Sala.

Por el contrario, contribuyen a ratificar los mismos al mencionar los precedentes de Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. Y con relación a los de Corte Constitucional de la sentencia SU107 de 2024, la Sala encuentra que el apoderado los cita para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones de los proveídos que negaron los recursos de casación, que constituyen el objeto de reposición.

Se repite que, en dichos Autos, se estableció claramente el criterio por parte del Despacho para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga a no reponer la decisión.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en los Autos Interlocutorios recurridos, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A. respectivamente, habrán de declararse imprósperos los recursos de reposición formulados y, por ende, no se repondrán los autos atacados.

En forma subsidiaria, los memorialistas formulan queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, ordenará la remisión electrónica del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente, respecto de lo anhelado por SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de SKANDIA S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 885 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Nro. 198 del 20 de septiembre de 2024, publicada por edicto, proferida esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 885 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Nro. 198 del 20 de septiembre de 2024, publicada por edicto, proferida esta Sala de Decisión.

**TERCERO: DAR TRÁMITE** al **RECURSO DE QUEJA** formulado tanto por SKANDIA S.A. como por PORVENIR S.A., y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por ESTADO electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada  
Aclaración de voto



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0b6b1d86341f7375ca64f0f72e121a52bea5cea7d7c653959c880c9d677ad**

Documento generado en 28/01/2025 09:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**